

Doctor
GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO
SALA CIVIL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF : VERBAL No. 25899-31-03-001- 2021-00024-01
DE : SEGUNDO SALVADOR GAMBA, PEDRO NEL VILLA y
OSCAR DIAZ RUIZ
CONTRA : LUIS ANGEL CONSUEGRA
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No. 74.333.842 de Toca y T.P. No. 93.596 del C. S. J., obrando como apoderado de los señores **SEGUNDO SALVADOR GAMBA y PEDRO NEL VILLA**, en el término legal previsto, respetuosamente acudo ante su despacho con propósito de sustentar el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de fecha 12 de enero de hogaño, con miras a que se le revoque y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

En la línea fijada por inciso final del art. 327 del C.G.P., se sujetará esta alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de Primera Instancia al momento de interponer el recurso de alzada que nos ocupa.

Así, en cumplimiento a ese mandato, los alegatos expresados en este escrito, en un primer lugar, abordarán los yerros manifiestos en los que incurre el *a quo* en la interpretación de las prestaciones asumidas por las partes en esa convención, para luego, desde los principios orientadores de la interpretación de los contratos y la buena fe en sus dimensiones objetiva y subjetiva, establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado, para desembocar en la procedencia de las suplicas de la demanda y la consiguiente inviabilidad de la excepción de contrato no cumplido que, como excepción de mérito fue acogida por el Juzgador de Primera Instancia.

El fallo cuestionado, hay que decirlo desde ahora, establece valerosamente, en un primer momento, la existencia del contrato objeto de esta *litis*, así como la presencia de todos y cada uno de los requisitos para pregonar su validez, conforme lo establece el art. 1502 del C.C. Igualmente, hace un análisis juicioso de la improcedencia de la excepción de mérito de prescripción invocada por la parte demandada, pero ese brío argumentativo inexplicablemente se diluye, cuando se enfrenta al estudio de la excepción de contrato no cumplido, acogiéndola con argumentos que no son más que dislates manifiestos que soslayan los principios orientadores de la interpretación de los contratos, y el total principio de la buena fe que tiene una singular relevancia cuando se trata de juzgar la conducta de las partes que concurren a la celebración de un acto jurídico. Un argumento que se utilizó con sumo énfasis, fue la manifestación que el suscrito apoderado realizó en el hecho décimo octavo de la demanda, en el que se manifiesta que los demandantes son conscientes de que los gastos que ha originado el contrato de concesión la gestión y aprobación del Plan de Trabajos y Obras (PTO), y el Plan de Manejo Ambiental, fueron asumidos por el demandado, manifestación que para el Juez fue una confesión realizada por apoderado, en donde los demandantes admitían el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Hay que decirlo, desde ahora, que es una conclusión del operador judicial absolutamente inadmisibles, pues no es más que la expresión palmaria de la buena fe con la que han obrado los demandantes, como se desarrollará en los párrafos siguientes.

Al momento de interponer el recurso de apelación, el suscrito apoderado manifestó, y ahora lo reitera, que la sentencia cuestionada desconoce principios fundamentales de la

interpretación de los contratos que se desarrollan desde del art. 1618 del C.C., e hizo singular énfasis en que era inadmisibles premiar a la parte que se benefició de su propia culpa o dolo, en detrimento de sujetos contractuales que han honrado los estándares de la buena fe exigida al hombre de negocios en el tráfico mercantil. En las pruebas arrimadas al proceso, es diáfano que el aquí demandado celebró un contrato de concesión minera con el Estado, lo que le impone una serie muy precisa de obligaciones que incluyen, desde luego, la presentación del PTO y el Plan de manejo Ambiental, y estas prestaciones son de privativo cumplimiento de él y de otra parte celebró un contrato con mis poderdantes, que tiene exigibilidad, como se mencionó en la demanda, solo a partir del momento en que jurídicamente puede ejecutar una actividad comercialmente lícita, que en el ámbito minero no es otra que una vez aprobados los referidos documentos del PTO y el Plan de Manejo Ambiental. En la sentencia cuestionada, inexplicablemente el Juez confunde las prestaciones que las partes asumen en cada uno de estos actos jurídicos, pues le atribuye las obligaciones que emanan del contrato de concesión a mis poderdantes, como si ellos fueran concesionarios, y de ahí deriva la conclusión de que no cumplieron con el pago de los gastos que esos documentos suponen para la persona que ha firmado el contrato de concesión con el Estado.

Todo lo contrario: el demandado a urdido unas sistemáticas maniobras para desconocer la vigencia del contrato de cesión, como lo expresaron en su momento los demandantes en el interrogatorio de parte, y jamás notificó a estos de la necesidad de aportar recursos para el trámite y gastos que implican la optimización del proyecto de explotación minera; es más, de manera circunstancial, los actores se enteraron de la celebración del contrato de concesión muchos años después, sin que obtuviesen información, como lo demanda la buena fe en la ejecución de los contratos por parte del aquí demandado sobre la suscripción del referido acto de concesión con el Estado.

Como se señaló en la demanda, en la contestación de la excepciones de mérito, en los alegatos de conclusión, y al momento de interponer el recurso que nos ocupa, sí ha habido una conducta desprovista de la buena fe exigida en el tráfico mercantil a un hombre de negocios, es la desplegada por el demandado quien se reveló desde un primer momento a los efectos vinculantes al contrato de cesión con mis prohijados y al no concederle efectos jurídicos, como categóricamente lo señala en la contestación de la demanda y en sus salidas procesales, entiende que no tiene ninguna obligación de reconocimiento de los porcentajes pactados y, mucho menos, de los frutos producidos por el proyecto de explotación minera o los que con meridiana inteligencia y cuidado, en la fórmula del Código Civil debió producir ese proyecto.

En la línea que se planteó al inicio en este escrito y congruente con las razones expresadas como reparos concretos al fallo, al momento de interponer el recurso de alzada que nos ocupa, en los párrafos siguientes abordaré la interpretación del contrato desde el prisma de la buena fe.

Como lo reitera la Doctrina Nacional, la primera base de interpretación de un contrato es la voluntad real, que el Código Civil la tipifica en el artículo 1618 cuando señala: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*. Desde luego que se trata de la voluntad declarada por los sujetos contractuales y no la voluntad interna, pues las intenciones que no hayan sido exteriorizadas en negocio jurídico carecen de toda eficacia, especialmente porque es imposible conocerlas. En el caso que ocupa nuestra atención, es claro que la voluntad declarada por las personas que participaron en el contrato de cesión fue participar porcentualmente en los derechos

económicos derivados del que, en ese momento, era una mera expectativa de contrato de concesión minera y que luego se convirtió en una realidad contractual y jurídica.

Una segunda base de interpretación de los contratos, es la buena fe que el Código Civil igualmente señala en el artículo 1603 en los siguientes términos: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”. La buena fe, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia, comporta una dimensión objetiva y subjetiva que vale la pena memorar en los siguientes términos.

Como lo señala los connotados tratadistas ARTURO VALENCIA SEA y ÁLVARO ORTÍZ MONSALVE, en su tratado de Derecho Civil, tomo I : “Las palabras buena fe, en materia de negocios jurídicos – advierte Danz- “significan confianza, seguridad y honorabilidad de la palabra dada; especialmente la palabra fe, fidelidad, quiere decir que una de la partes entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando en que esta no la engañará”. La confianza y lealtad que le ordenamiento jurídico protege en toda declaración de voluntad, lleva al resultado de que el juez debe interpretar el negocio “como suelen hacerlo los hombres de bien en iguales circunstancias”.

De conformidad con este criterio, la buena fe (confianza y lealtad) está destinada a producir estas importantes consecuencias jurídicas:

1. Si la declaración de voluntad se emitió “conscientemente en un sentido distinto de aquel en que había de ser entendida según la buena fe y los usos del tráfico, no se toma en cuenta a título de reserva mental, la dirección divergente de la voluntad”.
2. En relación con la simulación, vimos que respecto a terceros de buena fe que hayan establecido situaciones jurídicas con fundamento en un negocio simulado, se hace predominar la declaración, es decir, la voluntad simplemente aparente sobre el querer auténtico de los autores del negocio (supra, 90 -IV).
3. El error puede hacerse valer en relación con las partes, no en la relación con terceros de buena fe. Así, si en una escritura pública el comprador queda debiendo cinco millones de pesos, pero por error solo figuran quinientos mil pesos tal equivocación puede hacerse valer entre los negociantes, no respecto de un tercero que adquiera el inmueble; este tercero puede impedir la resolución de la venta pagando quinientos mil pesos.”
(DERECHO CIVIL PARTE GENERAL Y PERSONAS – TOMO 1- decima novena edición -ARTURO VALENCIA ZEA – ALVARO ORTIZ MONSALVE)

Esa pieza doctrinaria, es de singular relieve para interpretar el contrato de cesión fuente de esta *litis* y del cumplimiento de las prestaciones que emanan de él. Lo primero que hay que señalar es que el juez debe de interpretar el negocio “como suelen hacerlo los hombres de bien en iguales circunstancias”, circunstancia de la que adolece el fallo cuestionado, lo que hace el operador judicial de Primera Instancia es premiar al contratante que ha burlado la honorabilidad de la palabra dada en la celebración de ese acto jurídico. En efecto, resulta inaudito que, aunque valide la existencia del contrato de marras, señale que ha operado la excepción de contrato no cumplido porque, en su decir, los que deshonraron ese pacto fueron los aquí demandantes en absoluta contra evidencia con lo acreditado en el proceso. De hecho, señala que los demandantes, por intermedio del suscrito, no hicieron otra cosa que confesar su incumplimiento, por lo manifestado en el hecho décimo octavo de la

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

demanda que, como se dijo, no es más que una expresión de la rectitud con la que han obrado en la celebración del predicho negocio jurídico. No puede ser admisible que, en contravía de los efectos vinculantes del contrato legalmente celebrado, el fallo cuestionado se revele contra la obligación de interpretar el contrato desde la buena fe, para señalar que operó la referida excepción de contrato no cumplido con los efectos y alcances del artículo 1609 del Código Civil.

Desde ahora es preciso señalar que, para que opere la referida excepción, el contratante debe estar en mora en el cumplimiento de su prestación convencional para que paralice la exigibilidad de la prestación en el otro contratante. En el caso en concreto, quien debía cumplir la prestación de materializar la cesión era, desde luego, el aquí demandado y debía culminar a los otros contratantes, para que en oportunidad, cumplieran con las obligaciones que el contrato de concesión imponía, de cara a que el proyecto de exploración y explotación minera fuera una realidad económica y legal. En el haz probatorio arrojado al proceso, no hay evidencia alguna de que el demandado haya requerido, por algún medio, a los otros contratantes para que, en el porcentaje convenido de derechos, igualmente asumieran las obligaciones correlativas. Lo que se evidencia de manera inequívoca, es que este contratante desconoció la existencia misma del pacto, por lo que, naturalmente, si no admite la vigencia del mismo los efectos jurídicos que de él emanan.

No puede entenderse entonces, como razonable y apegado a la interpretación, desde el principio de la buena fe, el fallo cuestionado cuando desoye a los contratantes que con lealtad y honorabilidad celebraron el contrato, y permite al contratante torticero que ha urdido todas las maniobras posibles para burlar las obligaciones que emanan de ese acto jurídico. No olvidemos que la obligación genitora de este contrato de cesión es de hacer y, por ello, la mora del deudor y demandado en esta ocasión habilita al acreedor, conforme lo regula el artículo 1610 del Código Civil, para que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se la autorice al mismo para hacerlo ejecutar por un tercero, a expensas del deudor, y que el deudor le indemnice de los perjuicios causados por la infracción del contrato, como claramente se solicita en el *petitum* de la demanda.

No se olvide que el contrato legalmente celebrado, vincula a las Partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que, si una de ellas incumple las obligaciones asumidas, faculta a la otra para demandar, bien que se le cumpla o que se resuelva el acto, en ambas circunstancias, castigando al contratante incumplido al pago de los perjuicios causados por el incumplimiento.

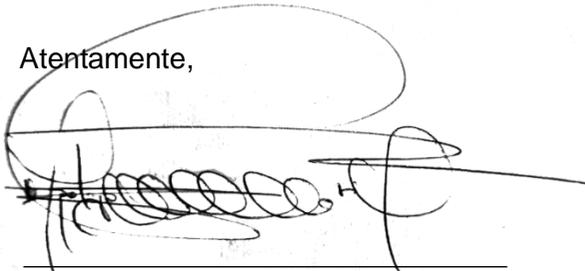
Ahora bien, la Acción de Responsabilidad Civil Contractual le impone al demandante demostrar la efectiva lesión o menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio "*daño emergente y lucro cesante*", la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño: en nuestro caso, esos elementos están suficientemente satisfechos, pues se ha acreditado la existencia del lucro cesante, expresado en el Juramento Estimatorio e, igualmente, la preexistencia del negocio jurídico, origen de la obligación, que no es otro que el contrato de cesión de derechos, del que la sentencia de Primera Instancia diáfamanamente concluye en su existencia. Así mismo, es clarísimo que el demandado no solo incumplió con su prestación contractual, sino que ha desdicho la existencia misma de ese contrato, por lo que está legitimado, por pasivo, para resistir esta demanda y las consecuencias jurídicas y patrimoniales pedidas en las pretensiones.

APULEYO SANABRIA VERGARA
Abogado
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Por último, existe una relación de causalidad inequívoca entre el incumplimiento de la obligación de cesión de los derechos patrimoniales, vinculados al contrato de concesión minera individualizado en la demanda, y al daño sufrido a título de lucro cesante por mis poderdantes.

A título de conclusión, solicito al honorable Magistrado, revocar la Providencia objeto de este recurso y, en su lugar, acceder a las suplicas de esta demanda, ya que de la evidencia probatoria que milita en el proceso, se concluye inequívocamente que el demandado, de manera voluntaria, se reveló al cumplimiento honorable de sus prestaciones contractuales, causándole perjuicios manifiesto por la infracción de esas obligaciones a mis poderdantes, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores.

Atentamente,



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C.S. de la Jud